

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Sustanciador

Pereira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500320210030101
Demandante	María Edith Aguirre
Demandado	Nacional de Aseo S.A “INDUASEO”
Asunto	Apelación Auto del 27 de julio de 2022
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito
Tema	Auto que declara nulidad del auto inadmisorio de la contestación de la demandada y declara su admisión

ANTECEDENTES

Sería de caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA EDITH AGUIRRE** en contra de la **NACIONAL DE ASEO S.A. “INDUASEO”**, radicado 66-001-31-05-003-2021-00301-01, sino fuera porque se advierten las siguientes situaciones a saber,

1.- La demanda fue enfilada a lograr el reintegro de la demandante al cargo que ejercía en la empresa demandada y con ello, el pago de salarios e indemnizaciones o, en su defecto, la indemnización por despido injusto [archivo 001, C01].

2.- Luego de admitida y notificada la demanda al extremo pasivo, una vez presentada ésta, el Juzgado por auto del **13 de mayo de 2022** la inadmitió al considerar que “en el acápite de pruebas se adujo aportar comprobante de pago de prestaciones sociales

contrato 2011, certificados de afiliación a seguridad social y certificado médico laboral, pero éstos no obraban” [archivo 010, C01].

3.- La demandada presentó un escrito de contestación [archivo 011, C01], procediendo el Juzgado a admitir la contestación por auto del **10 de junio de 2022** [archivo 012, C01].

4.- Previo a la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, la parte demandante, a través de memorial del **26 de julio de 2022** solicitó al juzgado corregir como yerro que a su juicio consistió en que la demandada no había subsanado la contestación [archivo 014, C01]. Y, a su turno, la demandada mediante escrito del **27 de julio de 2022** solicitó la corrección del auto inadmisorio en tanto que el Juzgado no se había percatado de que las pruebas que echó de menos se encontraban a folio 51 y 81 de la contestación [archivo 015, C01].

5.- Durante la audiencia del art. 77 CPTSS, el juzgado procedió a revisar la actuación conforme a lo informado por las partes, resolvió *“retrotraer las actuaciones desde el momento en que decidió la inadmisibilidad de la contestación para en su lugar corregir el yerro y convalidar el auto del 10 de junio de 2022 disponiendo la admisión de la demanda”*. Dicha decisión la adoptó porque luego de revisar el correo y el expediente digital, la llevaron a concluir que habían existido errores generados al momento de maniobrar el expediente pues encontró que la contestación fue entregada el 17 de marzo de 2022 a las 3:30 pm., por lo que, a criterio del juzgado los documentos fueron entregados por lo que no había lugar a inadmitir la demanda al cumplir con los requisitos planteados por el juzgado y por ello, la incongruencia se derivó en el auto de junio de 2022 donde lo único que se hizo fue revisar, valorar y auscultar la misma contestación recibida en marzo de 2022, por lo que tal equivocación en el auto inicial tuvo lugar por la manipulación de las carpetas digitales. De allí, es que procede al

saneamiento de lo actuado disponiendo anular las actuaciones que llevaron a declarar inadmisibile la contestación enderezando el trámite procesal con la convalidación del auto admisorio de la contestación a la demanda.

6.- La parte demandante apeló la decisión del juzgado considerando que en el auto del 13 de mayo de 2022 inadmitió la contestación porque no obraban los documentos enunciados en dicha contestación (Comprobante de pago de prestaciones sociales contrato 2011, Certificados de afiliación a seguridad social y Certificado médico laboral), pues argumenta que era muy diferente hablar de pago de aportes a certificados de afiliación, sin que fuera dable hacer interpretaciones; que tampoco había documento etiquetado como certificado médico laboral o comprobante de pago de prestaciones contrato 2011, insistiendo en que la contestación debió inadmitirse y al no existir corrección de la misma darse por no contestada, por lo que solicitaba declarar la legalidad del auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver, obsérvese que conforme al recuento procesal traído a colación y las consideraciones de la instancia, la A-quo dentro de la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS, lo que dispuso fue el control de legalidad de que trata el artículo 132 CGP, consistente en que *“una vez agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso [...]”*. Bajo tal circunstancia y habiendo sido lo resuelto por la A-quo no una nulidad procesal propiamente dicha sino una medida de saneamiento porque las nulidades del Art. 133 CGP, son taxativas, aunado a que lo atacado por vía de recurso de apelación son las consideraciones que se tuvieron para “admitir la contestación de la demanda”, tales aspectos no son apelables.

Ello es así, porque en materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se

encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS, sin que en ellas se encuentra el “**auto que admite la contestación de la demanda**”, decisión que, así se mantuviera en firme el auto del 13 de mayo de 2022 que inadmitió la contestación – *lo cual busca la recurrente* -, lo cierto es que por auto del **10 de junio de 2022** [archivo 012, C01] ya había admitido la contestación y éste, como se advirtió no se encuentra enmarcado en las causales del citado artículo 65 CPTSS, aunado a que dichas decisiones no fueron en su momento objeto de reclamo, en otras palabras, cualquier oportunidad que hubiese podido tener frente a la admisión le precluyó.

En síntesis, como la decisión adoptada por la A quo en ningún sentido era apelable, por ello hay razón suficiente para dejar sin efecto el auto admisorio del 26 de septiembre de 2022 proferido por esta Sala.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala con fecha 26 de septiembre de 2022 y en su lugar, Declarar **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 27-07-2022, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Sustanciador